

que dicho acuerdo de divorcio –privado, sujeto en este caso a la legislación rusa– sea declarado conforme con la legislación española por medio del procedimiento legal oportuno y ello porque si es necesario el «exequatur» tratándose de sentencias y resoluciones judiciales, con mayor razón es necesario este requisito, cuando no ha intervenido tribunal alguno en el proceso de disolución del vínculo matrimonial».

IV. Aparte de lo que antecede, conviene tener presente que aunque hubiesen concurrido los requisitos exigibles, una estimación del recurso no habría supuesto automáticamente la práctica de la inscripción del matrimonio, porque no están cumplidos los requisitos y trámites necesarios para ello, como son los de las respectivas audiencias reservadas y por separado a los contrayentes. En tal caso, habría sido necesario retrotraer las actuaciones para que se practicasen dichas audiencias, fundamentales para que el Juez Encargado pudiese adoptar el acuerdo pertinente sobre la procedencia o no de la inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo apelado.

Madrid, 4 de junio de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**14835** *RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra acuerdo dictado por Juez Encargado del Registro Civil Central, en expediente sobre inscripción de matrimonio y de nacimiento fuera de plazo, de los hijos, previa opción a la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio y de nacimiento, fuera de plazo, de los hijos, previa opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### Hechos

1. Mediante escritos presentados en el Registro Civil Central el 7 de septiembre de 2005, D. M., nacido el 10 de septiembre de 1954 en A. (Sahara) y de nacionalidad española adquirida en 2003, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con M., celebrado en Sahara Occidental, y del nacimiento de sus hijos H., H., S., A. y S., nacidos en El Aaiun (campamentos de refugiados saharauis), previo ejercicio del derecho de opción. Adjuntaba la siguiente documentación: certificados de matrimonio y de nacimiento de la esposa e hijos expedidos por la República Árabe Saharaui, certificado literal de nacimiento del promotor, DNI y certificado de divorcio de su primera esposa.

2. El Magistrado-Juez del Registro Civil Central denegó las inscripciones mediante auto de 31 de agosto de 2006 por existir dudas razonables sobre la realidad de los hechos inscritos y, específicamente, en cuanto a la determinación de la relación de filiación.

3. Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación de la resolución inicial y la inscripción del nacimiento de sus hijos y de su matrimonio, alegando que las certificaciones expedidas por la República Árabe Saharaui son idénticas a las presentadas por todas las personas de origen saharauí que han nacido o viven en los campamentos de refugiados saharauis de Tinduf.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que confirmó el acuerdo de 31 de agosto de 2006, oponiéndose a las inscripciones solicitadas. El Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, a su juicio, seguían siendo válidos los razonamientos que sirvieron de base a la resolución impugnada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

#### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9, 20 y 65 del Código civil (Cc); 15, 23 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 11-1.ª de enero, 31-3.ª de mayo, 8-3.ª de septiembre de 2000; 26-2.ª de diciembre de 2001; 9-2.ª de mayo de 2002; 16-2.ª de noviembre de 2005; 7-1.ª de febrero, 8 y 12-4.ª de abril y 13-1.ª de noviembre de 2006; y 30-2.ª de enero de 2007.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida en 2003, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio celebrado en Sahara Occidental, en 1986, por transcripción de certificación expedida por el Presidente del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Justicia de la República Árabe Saharaui Democrática. También solicita la inscripción de nacimiento previo ejercicio del derecho de

opción de sus hijos H., H., S., A. y S. Las inscripciones solicitadas fueron denegadas por el Juez Encargado del Registro Civil Central, porque la documentación aportada no reúne los requisitos y garantías necesarias para la inscripción.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.C.C.), siempre, claro, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse si ese cumplimiento concurre e el presente caso.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68, II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3.º R.R.C.), bien, en caso de matrimonio, en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual las inscripciones mencionadas se pretenden sobre certificaciones de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española».

La competencia de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por tanto, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 4 de junio de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**14836** *RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por Encargado de Registro Civil Consular, en el expediente sobre denegación de inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de C. (Venezuela).

#### Hechos

1. Mediante comparecencia en el Consulado General de España en C., D.ª C., nacida el 5 de mayo de 1983 en C. (Venezuela), solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Consular, alegando la nacionalidad española de su padre, D. J., nacido en P.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto de denegación de la inscripción el 7 de agosto de 2006, por no considerar determinada en forma legal la paternidad de D. J., ya que en el momento del nacimiento de la interesada, la madre estaba casada con D. O., de quien no se separó de hecho hasta el 7 de octubre de 1982 y de derecho hasta 1984. Por tanto, de acuerdo con el art. 113 del Código Civil, rige la presunción de paternidad del marido en el momento del nacimiento y no es posible practicar la inscripción si antes no se ejercita la correspondiente acción de impugnación de aquélla.

3. Notificado el auto a la interesada, ésta interpuso recurso el 19 de septiembre de 2006 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la declaración de legalidad de su filiación paterna y aportando, con fecha de 1 de noviembre de 2006, el resultado de la prueba biológica de paternidad a la que se sometieron D. J. y la propia interesada.

4. El Canciller del Consulado General de España en C., en funciones de Ministerio Fiscal, emitió informe negativo sobre la solicitud de inscripción, al no aportar el recurso ningún dato nuevo relevante sobre la determinación de la filiación de la recurrente. El Encargado del Registro Civil informó negativamente sobre el recurso presentado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.